

ORD N° 2550

ANT.: (i) Oficio ORD. N°953, de 26 de marzo de 2019, de esta Superintendencia.
(ii) Oficio ORD. N°1645, de 30 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, que reitera lo solicitado mediante Oficio ORD. N°953.

MAT.: Reitera solicitud de informe en el marco de lo establecido por el literal i), del artículo 3° de la LOSMA, en atención a la hipótesis de elusión del proyecto "Los Domos".

Santiago,

16 AGO 2019

A: SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: SR. EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

1. Informo a usted que, en el marco de un procedimiento administrativo destinado a requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto de explotación minera denominado "Los Domos" de la empresa Southern Gold SpA, expediente REQ-006-2019¹, se encuentra en análisis si las obras y actividades desarrolladas en dicho proyecto, cumplen con lo dispuesto en la tipología de ingreso establecida en el literal i.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento al SEIA.
2. En este contexto, mediante el ORD N°953, de fecha 26 de marzo de 2019, esta Superintendencia le solicitó pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto si el proyecto "Los Domos", debe ingresar al SEIA por la configuración de la tipología citada, solicitud que fue reiterada mediante Oficio ORD. N° 1645.
3. En atención a lo anteriormente expuesto y teniendo consideración que el ORD N°953, fue publicado y derivado al Servicio que usted dirige con fecha 26 de marzo de 2019, se reitera la solicitud de pronunciamiento realizada para efecto de seguir con la tramitación del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, iniciado por esta Superintendencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

GAR

¹ El proceso REQ-005-2019, se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo:
<http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 7, Santiago, región Metropolitana.

Adj.:

- Oficio ORD. N°953, de 26 de marzo de 2019, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficio ORD. N° 1645, de 30 de mayo de 2019, Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente REQ-006-2019





ORD N° 1645

ANT.: Oficio N°953, de 26 de marzo de 2019, de esta Superintendencia.

MAT.: Reitera solicitud de informe en el marco de lo establecido por el artículo 37 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Santiago, 30 MAY 2019

**A: SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

1. Informo a usted que, en el marco de un procedimiento administrativo destinado a requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto de explotación minera denominado "Los Domos" de la empresa Southern Gold SpA, expediente REQ-006-2019¹, se encuentra en análisis si las obras y actividades desarrolladas en dicho proyecto, cumplen con lo dispuesto en la tipología de ingreso establecida en el literal i.2) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento al SEIA.

2. En este contexto, mediante el ORD N°953, de fecha 26 de marzo de 2019, esta Superintendencia le solicitó pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto si el proyecto "Los Domos", debe ingresar al SEIA por la configuración de la tipología citada.

3. En atención a lo anteriormente expuesto y teniendo consideración que el ORD N°953, fue publicado y derivado al Servicio que usted dirige con fecha 26 de marzo de 2019, se reitera la solicitud de pronunciamiento realizada para efecto de seguir con la tramitación del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, iniciado por esta Superintendencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,



EIS/GAR/MRM

¹ El proceso REQ-005-2019, se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo:
<http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>



Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 7, Santiago, región Metropolitana.

Adi.:

- ORD. N°953, de 26 de marzo de 2019, Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente REQ-006-2019



OF. ORD. N° 953 /2019.-

ANT.: Oficio ORD. N° 334, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director Regional Zona Sur, Servicio Nacional de Geología y Minería.

MAT.: Solicita pronunciamiento en relación a la hipótesis de elusión que se indica.

SANTIAGO, 26 MAR 2019

**A: SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE: SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

1. Junto con saludar, informo a Usted que con fecha 4 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, el Oficio ORD N° 334, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director Regional Zona Sur, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN), mediante el cual informa que "(...) ha tomado conocimiento de una posible situación de fraccionamiento en relación a un proyecto de exploración minera llevado a cabo por la empresa minera "Southern Gold", en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén (...)." Lo anterior, es fundamentado por el SERNAGEOMIN, en atención a lo siguiente:

- Que, "con fecha 14 de junio del año 2017, la empresa minera Southern Gold presentó el aviso de inicio de actividades de su proyecto de exploración "Los Domos", considerando la realización de 19 plataformas de sondajes (...)"

- Que, "durante el mes de enero de 2019, la empresa presenta un nuevo aviso de inicio de actividades de exploración, denominado "Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur", contemplando la realización de 4 nuevas plataformas de sondaje."

- Que, "esta última presentación considera la realización de sondajes que se encuentran en el área de los primitivos 19, por ende, la empresa realizaría un total de 23 plataformas, lo que de acuerdo al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dicho proyecto podría encuadrarse en alguna de las tipologías o causales para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)"

2. Mediante ORD. AYS N° 27, de fecha 8 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, informa a SERNAGEOMIN que el Oficio ORD N° 334, individualizado en el párrafo anterior, ha sido ingresado al Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, bajo el número de caso ID: 33-XI-2019. Junto con lo anterior, se abrió el expediente de fiscalización "DFZ-2019—356-XI-SRCA".

3. Cabe señalar que previo a la denuncia realizada por SERNAGEOMIN, esta Superintendencia realizó actividades inspectivas a las obras y actividades que la empresa Southern Gold SpA, se encontraba realizando con motivo de la exploración "Los Domos". En dicho contexto mediante Resolución Exenta AYS N° 2, de fecha 10 de enero de 2019, se solicita con carácter de urgente; (i) informar respecto a la ejecución definitiva y las características del proyecto de exploración minera Los Domos, indicando, a lo menos, si el proyecto ingresó al

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), o si se ha presentado alguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y; (ii) una descripción general del proyecto.

4. Al respecto, mediante carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019, Southern Gold SpA responde el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, de la siguiente forma:

4.1. En relación al primer requerimiento realizado, señala que *"(...) la empresa siempre actuó de buena fe, en el entendido que no correspondía ingresar el Proyecto al SEIA (...)".* Además, informa que *"(...) procedió oportunamente a informar al SERNAGEOMIN sobre la ejecución del proyecto. En efecto, por carta de fecha 30 de mayo de 2017, el Titular señaló al citado Servicio que daría inicio a las faenas involucradas en el Proyecto Exploración Minera Los Domos."*

4.2. Respecto al hecho de haber presentado una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, informa que *"(...) con fecha 16 de mayo de 2017 la Empresa entregó carta al SEA de Aysén solicitando pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de exploración minera."* En relación a dicha presentación, señala que *"(...) el proyecto es una exploración minera y consiste en la ejecución de una primera campaña de perforación. Esta campaña constará de 19 plataformas."* No obstante aquello, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, tuvo que declarar la solicitud como desistida, mediante Resolución Exenta N° 220, de fecha 13 de junio de 2017, dado que Southern Gold SpA no cumplió con una solicitud de información realizada por dicho Servicio, bajo apercibimiento de tener por desistida su presentación.

4.3. En relación a la descripción del proyecto, Southern Gold SpA informa que consistió en *"(...) una exploración minera en la cual se ejecutó una campaña de perforación de 19 plataformas, cada una ocupando una superficie aproximada de 4m x 5m (20 m²), cubriendo un total de 380 m². El objetivo fue el descubrimiento de sustancias minerales, que eventualmente pudieran dar origen a un proyecto de desarrollo minero en el futuro."*

5. Otra de las gestiones realizadas por esta Superintendencia, previo a la denuncia realizada por SERNAGEOMIN mediante Oficio ORD N° 334, corresponde a una solicitud de antecedentes al Secretario Regional del Ministerio de Bienes Nacionales de la Región de Aysén, mediante ORD AYS N° 25, de fecha 1 de marzo de 2019, en la que se pide copia del informe de inspección de terreno realizado por dicha Secretaría, en las dependencias del proyecto durante el mes de febrero del año 2019. Dicho requerimiento fue respondido mediante ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019, donde se señala que *"de acuerdo a lo fiscalizado y a la coordinada levantada, se pudo establecer que efectivamente la exploración se está llevando a cabo en inmueble fiscal pero no dentro del Parque Nacional Patagonia, sino que dentro del remanente fiscal que colinda con el parque, el cual está contenido en el plano XI-3-886 CR., de una superficie total de 2237,5 hectáreas. Dada la sensibilidad del entorno, y lo cercano al Parque Nacional y además por tratarse de ocupación ilegal, se recomienda detener todas las actividades de sondaje y coordinar con quien corresponda, el retiro de todas las maquinarias de exploración presentes en el inmueble, además de generar un acto administrativo con alguna institución que se encargue de salvaguardar el inmueble de posibles nuevas exploraciones."*

6. Con motivo de la denuncia presentada por SERNAGEOMIN, mediante Oficio ORD N° 334, esta Superintendencia, con fecha 7 de marzo de 2019, procedió a realizar una actividad de inspección a las dependencias del proyecto, donde se concluyó, que (i) el Proyecto de Prospección Minera Los Domos, debió haberse sometido al SEIA, por cumplir con lo dispuesto en la tipología i), del artículo 10 de la Ley N° 19.300, específicamente, con lo dispuesto en el literal

i.2) del artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA y; (ii) el incumplimiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19300 y del inciso primero del artículo 14 del Reglamento del SEIA, al haber fraccionado el proyecto, dado que fue ejecutado en 2 etapas distintas, pero sobre el mismo grupo de pertenencias mineras y bajo el mismo responsable.

7. Para llegar a las conclusiones anteriores, esta Superintendencia tuvo en consideración, lo siguiente:

7.1. Que, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...) i. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...) i.2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a la región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la región Metropolitana de Santiago.*

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.” (Lo destacado es nuestro).

7.2. Que, en la visita de inspección se constató la existencia de una plataforma de prospección minera ubicada sobre el mismo grupo de pertenencias mineras (Electrum 7A) donde se encontraban las 19 plataformas ejecutadas durante los años 2017 y 2018; además, se asocian al mismo cuerpo geológico y son titularidad del mismo mandante. De esta forma, se constata la existencia de un total de 20 plataformas con sondajes.

7.3. Que, la ejecución de las 19 plataformas durante los años 2017 y 2018, fue informada por Southern Gold SpA mediante carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019 y constatado además, por las actividades de inspección realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, según fue informado por dicha Secretaría mediante ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019.

7.4. Que a mayor abundamiento, el SERNAGEOMIN mediante Oficio ORD N° 357, de fecha 4 de marzo de 2019, informa que las faenas declaradas el año 2017, consistentes en 19 plataformas, fueron ejecutadas y cuentan con aprobación del respectivo Plan de Cierre de faena minera. Dicho Plan fue fiscalizado con fecha 22 de noviembre de 2018, constatándose el cumplimiento de la totalidad de las medidas contenidas en el.

7.5. Que, en consecuencia, los hechos comprobados en la inspección en terreno y verificados en el examen de información descrito, permiten concluir que Southern Gold SpA, ha ejecutado al menos 20 plataformas de prospección minera, sobre las pertenencias mineras ubicadas en el



sector El Ceballo – Quebrada Honda, en la comuna de Chile Chico, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, a pesar de cumplir con lo dispuesto en el literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Adicionalmente, se constata que las plataformas fueron ejecutadas en forma fraccionada, una primera etapa durante los años 2017 y 2018, y una segunda etapa durante el año 2019.

8. En este contexto, se debe considerar que el artículo 81 de la Ley N° 19.300, establece que corresponderá al Servicio que Usted dirige la administración del SEIA y; que por su parte, el literal i), del artículo 3° de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, dispone que este organismo podrá *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

9. Por lo tanto, en atención a los hechos constatados, se remite el presente Oficio y los antecedentes en que se funda, para que emita un pronunciamiento en relación a si las obras y actividades de exploración minera realizadas por Southern Gold SpA durante los años 2017, 2018 y 2019, en la comuna de Chile Chile, requerían de una resolución de calificación ambiental previa en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Reglamento del SEIA, y de esta forma, concluir si el titular ha eludido el ingreso de su proyecto al Sistema.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,


SUPERINTENDENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

ELISA
EIS/GAR

Distribución:

- Sr. Hernán Brúcher Valenzuela, Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores # 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Representante Legal Southern Gold SpA, San Sebastián # 28952, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana.
- Representante Legal Southern Gold SpA, Nueva Tajamar # 481, Torre Norte, World Trade Center, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Adj.:

- Oficio ORD N° 334, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director Regional Zona Sur, del Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Oficio ORD AYS N° 27, de fecha 8 de marzo de 2019, del Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Resolución Exenta AYS N° 2, de fecha 10 de enero de 2019, del Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019, Southern Gold SpA.
- Oficio ORD AYS N° 25, de fecha 1 de marzo de 2019, del Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Oficio ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerio de Bienes Nacionales.
- Informe técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-356-XI-SRCA.
- Oficio ORD N° 357, de fecha 4 de marzo de 2019, del Director Regional Zona Sur, del Servicio Nacional de Geología y Minería.



OF. ORD. N° 953 /2019.-

ANT.: Oficio ORD. N° 334, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director Regional Zona Sur, Servicio Nacional de Geología y Minería.

MAT.: Solicita pronunciamiento en relación a la hipótesis de elusión que se indica.

SANTIAGO, 26 MAR 2019

A: SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

1. Junto con saludar, informo a Usted que con fecha 4 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, el Oficio ORD N° 334, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director Regional Zona Sur, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN), mediante el cual informa que "(...) *ha tomado conocimiento de una posible situación de fraccionamiento en relación a un proyecto de exploración minera llevado a cabo por la empresa minera "Southern Gold", en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén (...).*" Lo anterior, es fundamentado por el SERNAGEOMIN, en atención a lo siguiente:

- Que, "*con fecha 14 de junio del año 2017, la empresa minera Southern Gold presentó el aviso de inicio de actividades de su proyecto de exploración "Los Domos", considerando la realización de 19 plataformas de sondajes (...).*"

- Que, "*durante el mes de enero de 2019, la empresa presenta un nuevo aviso de inicio de actividades de exploración, denominado "Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur", contemplando la realización de 4 nuevas plataformas de sondaje.*"

- Que, "*esta última presentación considera la realización de sondajes que se encuentran en el área de los primitivos 19, por ende, la empresa realizaría un total de 23 plataformas, lo que de acuerdo al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dicho proyecto podría encuadrarse en alguna de las tipologías o causales para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...).*"

2. Mediante ORD. AYS N° 27, de fecha 8 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, informa a SERNAGEOMIN que el Oficio ORD N° 334, individualizado en el párrafo anterior, ha sido ingresado al Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, bajo el número de caso ID: 33-XI-2019. Junto con lo anterior, se abrió el expediente de fiscalización "DFZ-2019—356-XI-SRCA".

3. Cabe señalar que previo a la denuncia realizada por SERNAGEOMIN, esta Superintendencia realizó actividades inspectivas a las obras y actividades que la empresa Southern Gold SpA, se encontraba realizando con motivo de la exploración "Los Domos". En dicho contexto mediante Resolución Exenta AYS N° 2, de fecha 10 de enero de 2019, se solicita con carácter de urgente; (i) informar respecto a la ejecución definitiva y las características del proyecto de exploración minera Los Domos, indicando, a lo menos, si el proyecto ingresó al



Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), o si se ha presentado alguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y; (ii) una descripción general del proyecto.

4. Al respecto, mediante carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019, Southern Gold SpA responde el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, de la siguiente forma:

4.1. En relación al primer requerimiento realizado, señala que *"(...) la empresa siempre actuó de buena fe, en el entendido que no correspondía ingresar el Proyecto al SEIA (...)".* Además, informa que *"(...) procedió oportunamente a informar al SERNAGEOMIN sobre la ejecución del proyecto. En efecto, por carta de fecha 30 de mayo de 2017, el Titular señaló al citado Servicio que daría inicio a las faenas involucradas en el Proyecto Exploración Minera Los Domos."*

4.2. Respecto al hecho de haber presentado una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, informa que *"(...) con fecha 16 de mayo de 2017 la Empresa entregó carta al SEA de Aysén solicitando pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de exploración minera."* En relación a dicha presentación, señala que *"(...) el proyecto es una exploración minera y consiste en la ejecución de una primera campaña de perforación. Esta campaña constará de 19 plataformas."* No obstante aquello, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, tuvo que declarar la solicitud como desistida, mediante Resolución Exenta N° 220, de fecha 13 de junio de 2017, dado que Southern Gold SpA no cumplió con una solicitud de información realizada por dicho Servicio, bajo apercibimiento de tener por desistida su presentación.

4.3. En relación a la descripción del proyecto, Southern Gold SpA informa que consistió en *"(...) una exploración minera en la cual se ejecutó una campaña de perforación de 19 plataformas, cada una ocupando una superficie aproximada de 4m x 5m (20 m²), cubriendo un total de 380 m². El objetivo fue el descubrimiento de sustancias minerales, que eventualmente pudieran dar origen a un proyecto de desarrollo minero en el futuro."*

5. Otra de las gestiones realizadas por esta Superintendencia, previo a la denuncia realizada por SERNAGEOMIN mediante Oficio ORD N° 334, corresponde a una solicitud de antecedentes al Secretario Regional del Ministerio de Bienes Nacionales de la Región de Aysén, mediante ORD AYS N° 25, de fecha 1 de marzo de 2019, en la que se pide copia del informe de inspección de terreno realizado por dicha Secretaría, en las dependencias del proyecto durante el mes de febrero del año 2019. Dicho requerimiento fue respondido mediante ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019, donde se señala que *"de acuerdo a lo fiscalizado y a la coordinada levantada, se pudo establecer que efectivamente la exploración se está llevando a cabo en inmueble fiscal pero no dentro del Parque Nacional Patagonia, sino que dentro del remanente fiscal que colinda con el parque, el cual está contenido en el plano XI-3-886 CR., de una superficie total de 2237,5 hectáreas. Dada la sensibilidad del entorno, y lo cercano al Parque Nacional y además por tratarse de ocupación ilegal, se recomienda detener todas las actividades de sondaje y coordinar con quien corresponda, el retiro de todas las maquinarias de exploración presentes en el inmueble, además de generar un acto administrativo con alguna institución que se encargue de salvaguardar el inmueble de posibles nuevas exploraciones."*

6. Con motivo de la denuncia presentada por SERNAGEOMIN, mediante Oficio ORD N° 334, esta Superintendencia, con fecha 7 de marzo de 2019, procedió a realizar una actividad de inspección a las dependencias del proyecto, donde se concluyó, que (i) el Proyecto de Prospección Minera Los Domos, debió haberse sometido al SEIA, por cumplir con lo dispuesto en la tipología i), del artículo 10 de la Ley N° 19.300, específicamente, con lo dispuesto en el literal

i.2) del artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA y; (ii) el incumplimiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19300 y del inciso primero del artículo 14 del Reglamento del SEIA, al haber fraccionado el proyecto, dado que fue ejecutado en 2 etapas distintas, pero sobre el mismo grupo de pertenencias mineras y bajo el mismo responsable.

7. Para llegar a las conclusiones anteriores, esta Superintendencia tuvo en consideración, lo siguiente:

7.1. Que, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...) i. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...) i.2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a la región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la región Metropolitana de Santiago.*

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.” (Lo destacado es nuestro).

7.2. Que, en la visita de inspección se constató la existencia de una plataforma de prospección minera ubicada sobre el mismo grupo de pertenencias mineras (Electrum 7A) donde se encontraban las 19 plataformas ejecutadas durante los años 2017 y 2018; además, se asocian al mismo cuerpo geológico y son titularidad del mismo mandante. De esta forma, se constata la existencia de un total de 20 plataformas con sondajes.

7.3. Que, la ejecución de las 19 plataformas durante los años 2017 y 2018, fue informada por Southern Gold SpA mediante carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019 y constatado además, por las actividades de inspección realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, según fue informado por dicha Secretaría mediante ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019.

7.4. Que a mayor abundamiento, el SERNAGEOMIN mediante Oficio ORD N° 357, de fecha 4 de marzo de 2019, informa que las faenas declaradas el año 2017, consistentes en 19 plataformas, fueron ejecutadas y cuentan con aprobación del respectivo Plan de Cierre de faena minera. Dicho Plan fue fiscalizado con fecha 22 de noviembre de 2018, constatándose el cumplimiento de la totalidad de las medidas contenidas en el.

7.5. Que, en consecuencia, los hechos comprobados en la inspección en terreno y verificados en el examen de información descrito, permiten concluir que Southern Gold SpA, ha ejecutado al menos 20 plataformas de prospección minera, sobre las pertenencias mineras ubicadas en el



sector El Ceballo – Quebrada Honda, en la comuna de Chile Chico, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, a pesar de cumplir con lo dispuesto en el literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Adicionalmente, se constata que las plataformas fueron ejecutadas en forma fraccionada, una primera etapa durante los años 2017 y 2018, y una segunda etapa durante el año 2019.

8. En este contexto, se debe considerar que el artículo 81 de la Ley N° 19.300, establece que corresponderá al Servicio que Usted dirige la administración del SEIA y; que por su parte, el literal i), del artículo 3° de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, dispone que este organismo podrá *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

9. Por lo tanto, en atención a los hechos constatados, se remite el presente Oficio y los antecedentes en que se funda, para que emita un pronunciamiento en relación a si las obras y actividades de exploración minera realizadas por Southern Gold SpA durante los años 2017, 2018 y 2019, en la comuna de Chile Chile, requerían de una resolución de calificación ambiental previa en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Reglamento del SEIA, y de esta forma, concluir si el titular ha eludido el ingreso de su proyecto al Sistema.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,


SUPERINTENDENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES/GA
EIS/GAR

Distribución:

- Sr. Hernán Brücher Valenzuela, Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores # 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Representante Legal Southern Gold SpA, San Sebastián # 28952, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana.
- Representante Legal Southern Gold SpA, Nueva Tajamar # 481, Torre Norte, World Trade Center, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Adj.:

- Oficio ORD N° 334, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director Regional Zona Sur, del Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Oficio ORD AYS N° 27, de fecha 8 de marzo de 2019, del Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Resolución Exenta AYS N° 2, de fecha 10 de enero de 2019, del Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019, Southern Gold SpA.
- Oficio ORD AYS N° 25, de fecha 1 de marzo de 2019, del Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Oficio ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerio de Bienes Nacionales.
- Informe técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-356-XI-SRCA.
- Oficio ORD N° 357, de fecha 4 de marzo de 2019, del Director Regional Zona Sur, del Servicio Nacional de Geología y Minería.